

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	25269-3333003-2017-00218-00
Demandante:	WILMAN ERNESTO SUESCÚN ALCINA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de Control:	EJECUTIVO

Se observa al estudiar la presente demanda, que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales que permitan darle curso, esto obedece a lo siguientes:

1°. Para empezar no se determina quién o quiénes integran el extremo actor en los términos que estipula el título ejecutivo sobre el que se promueve la ejecución y de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 162 del cpaca; nótese al respecto que la sentencia en las condenas impuestas hace extensión de sus efectos a la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., empero en el poder allegado no se incluye a esta última, lo cual se replica en el introductorio de la demanda, empero en la pretensión signada con el numeral 1°, si se le incluye.

2°. No se acata en rigor lo previsto por los numerales 2° y 3° del precitado artículo 162, pues no se precisa el concepto por el que se cifraan las pretensiones 1.1. y 1.2., puesto que al respecto se indica que obedece a la diferencia sobre lo adeudado sin que en los hechos se explique en detalle cuántos días fueron los reconocidos por el extremo demandado conforme lo dictado en la sentencia y a cuántos asciende el equivalente a los valores aquí cobrados y que al parecer se dejaron de cancelar.

De modo que de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros aludidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsanen las falencias que a continuación se relacionan:

1.1. Allegar nuevo poder en donde se incluya a la administradora fiduciaria del FONPREMAG o en su defecto excluirla como integrante del extremo demandado así como de las pretensiones de la demanda.

1.2. Reformúlense las pretensiones y los hechos de la demanda determinando el equivalente a días de sanción moratoria al que ascienden las cifras cuyo recaudo se plantea y que se asegura son un saldo dejado de reconocer y cancelar por el extremo demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 22 de
fecha: 19 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03225ea73277d63b4b8fb6b460e8cbcf52e4faea2794b7f473cc11721cae38a**

Documento generado en 18/12/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>